



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00311-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS LEÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARIA
AUXILIADORA Y OTROS

Tema: *Competencia de los Jueces Administrativos de acuerdo a la cuantía*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor JOSE LUIS LEÓN MUÑOZ Y OTROS, contra la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA MARIA AUXILIADORA Y OTROS, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS LEÓN MUÑOZ Y OTROS, presenta demanda de reparación directa en contra de la UNIDAD MÉDICO QUIRURGICA MARIA AUXILIADORA Y OTROS, pretendiendo la reparación por los daños causados con ocasión del fallecimiento de la señora TERESA DE JESUS MUÑOZ MIER.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

El artículo 157 de la misma norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso que hoy es objeto de estudio, la estimación razonada de la cuantía es por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$840.537.740) como indemnización por los perjuicios morales causados a los demandantes, suma que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el límite de la cuantía para conocer de este tipo de procesos por parte de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer de este asunto atendiendo a que los perjuicios morales es lo único que conforma la pretensión en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de decisión oral, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

TERCERO: por Secretaría, Háganse las anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA